



Soporte técnico	Fecha	JUNIO DE 2020
<b>Área Responsable:</b>	DIRECCIÓN DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES	
<b>Proyecto de Decreto</b>	Por el cual se adiciona el Capítulo 6 del Título 14 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, referente al acceso de las Madres Sustitutas que hayan desarrollado la labor por un tiempo no menor de 10 años al Subsidio otorgado por la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional	
<b>1. Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición</b>	<p>El literal i de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003 estableció que el fondo de solidaridad pensional estará destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social.</p> <p>Como antecedente la Ley 1769 del 24 de noviembre de 2015, "Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1o de enero al 31 de diciembre de 2016" en su artículo 111, estableció el beneficio de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional para las ex madres sustitutas, disposición que fue reglamentada mediante el decreto 1345 de 2016, compilado en el capítulo 4 Título 14 de la Parte 2 del Libro 2 el Decreto 1833 de 2016. Pero que de conformidad con la normatividad vigente, dicha ley tiene vigencia por el año fiscal.</p> <p>En las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 se dispone que el Gobierno nacional estudiará las condiciones institucionales, técnicas y financieras de la operación de los hogares sustitutos y la situación de las madres sustitutas, en materia de salud y pensiones, de tal manera que realice acciones que fortalezcan la operación del programa y las condiciones de vida de estas madres</p> <p>Por lo cual el artículo 215 de la Ley 1955 de 2019, establece que tendrán acceso al Subsidio de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional de que trata la Ley 797 de 2003, las personas que dejen de ser madres sustitutas a partir del 24 de noviembre de 2015, que hayan desarrollado la labor por un tiempo no menor de 10 años y que no reúnan los requisitos para acceder a una pensión.</p> <p>Esta misma norma señala que la identificación de las posibles beneficiarias de este subsidio la realizará el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF-, entidad que complementará en una porción que se defina, el subsidio a otorgar por parte de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.</p>	



	<p>Dicho Fondo de conformidad con el artículo 2.2.14.1.1 del Decreto 1833 de 2016 "es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, destinado a ampliar la cobertura mediante un subsidio a las cotizaciones para pensiones de los grupos de población que por sus características y condiciones socioeconómicas no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, así como el otorgamiento de subsidios económicos para la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema".</p> <p>Ahora bien, según lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1098 de 2006, las Madres Sustitutas hacen parte de la Modalidad Hogar Sustituto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, brindando atención en favor de los niños, niñas y adolescentes con derechos amenazados o vulnerados, que se encuentran bajo protección del ICBF, en el marco de una medida temporal que se surte con el cuidado de una Familia Sustituta, brindando las condiciones de protección a los niños, niñas y adolescentes durante el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.</p> <p>Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 258 de la Ley 100 de 1993, se adoptó el manual operativo para el programa Colombia Mayor, el cual contempla los criterios de priorización para el uso de los recursos de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional de que trata la Ley 797 de 2003.</p> <p>Con el fin de atender los lineamientos señalados en el artículo 215 de la Ley 1955 de 2019, se hace necesario adicionar el Capítulo 6 del Título 14 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, referente al acceso de las Madres Sustitutas que hayan desarrollado la labor por un tiempo no menor de 10 años al Subsidio otorgado por la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, con relación a las condiciones establecidas para obtener este beneficio.</p>
<b>2. Ámbito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido</b>	<p>El presente Decreto tiene por objeto determinar los parámetros para el acceso al subsidio de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad pensional de las personas que dejen de ser madres sustitutas a partir del 24 de noviembre de 2015, que hayan desarrollado la labor por un tiempo no menor de 10 años y que reúnan los requisitos para acceder a una pensión.</p>
<b>3. Viabilidad jurídica</b>	
3.1. Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan la competencia para la expedición del correspondiente acto	<p>El Presidente de la República es competente para expedir el presente decreto, teniendo en cuenta que por disposición del numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde:</p>



**implementación del respectivo acto.**

A continuación, se relaciona la proyección del cuatrienio de los 250 cupos de ex madres sustitutas: Cupos totales (cuatrienio) 250; Cupos actuales 69; Cupos proyección 181.

Valor mensual 69 ex madres actuales **\$12.320.000**

Valor anual 69 ex madres actuales **\$147.840.000**

En el cuadro siguiente se relaciona el ingreso que se espera por año, tan pronto se reglamente el artículo 215:

	Año 2015	Año 2020	Año 2021	Año 2022	Total
Nuevas ex madres	0	51	50	50	151
* Ingresos a cada ex madre nueva		\$ 200.000			

Teniendo en cuenta que el valor que complementa el ICBF es la diferencia entre el rango del subsidio (\$220.000, \$260.000 y \$280.000) y lo que aporta el Fondo de Solidaridad Pensional (\$80.000), para el ingreso de las nuevas madres tomamos el valor mayor del complemento que se da en el rango 3 con un aporte de \$80.000 del FSP y \$200.000 del ICBF.

Ahora bien, la proyección de la nómina es la siguiente por año acumulando el número de ex madres sustitutas que reciben el beneficio actualmente y sumando la proyección de ingresos:

	Año 2015	Año 2020	Año 2021	Año 2022	Total recursos por 4 años
Total ex madres con año	0	150	200	250	
Proyección de nómina con año	\$ 0	\$ 215.040.000	\$ 452.240.000	\$ 582.240.000	\$ 1.255.520.000

En todo caso, es necesario tener en cuenta que dentro del acto administrativo se indica que el otorgamiento de los cupos está supeditado a la disponibilidad presupuestal del Fondo y del ICBF.

**4.2 IMPACTO ECONÓMICO PARA LOS PARTICULARES DESTINATARIOS DE LA NORMA:**

Atendiendo al hecho de que se trata de la reglamentación de una norma que impone una obligación exclusivamente a cargo del Estado, este acto no representa un impacto económico para los particulares destinatarios de la norma.

**5. Disponibilidad presupuestal**

La proyección presupuestal para cubrir lo referente al artículo 215 del PND se encuentra establecida en el Lineamiento de Programación de Metas Sociales y Financieras para cada vigencia fiscal y por el cuatrienio en el proyecto protección de los niños, niñas y adolescentes en el marco del restablecimiento a nivel nacional en el proyecto Rubros C-4102-1500-14-0-4102037-02 "Vulnerabilidad o Adoptabilidad"



	<p><i>"11) Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."</i></p> <p>Es pertinente detallar que ha señalado la Corte Constitucional respecto a la potestad reglamentaria prescrita en el artículo 189-11 de la Constitución Política que implica que <i>"el Ejecutivo está revestido de la facultad para expedir decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes. La potestad reglamentaria, en consecuencia, tiene naturaleza "ordinaria, derivada, limitada y permanente". Es ordinaria en razón a que es una función de la Rama Ejecutiva, sin que para su ejercicio requiera de habilitación distinta de la norma constitucional que la confiere. Tiene carácter derivado, puesto que requiere de la preexistencia de material legislativo para su ejercicio. Es limitada porque "encuentra su límite y radio de acción en la constitución y en la ley, por lo que no puede alterar o modificar el contenido y el espíritu de la ley, ni puede dirigirse a reglamentar leyes que no ejecuta la administración, así como tampoco puede reglamentar materias cuyo contenido está reservado al legislador". Por último, "la potestad reglamentaria es permanente, habida cuenta que el Gobierno puede hacer uso de la misma tantas veces como lo considere oportuno para la cumplida ejecución de la ley de que se trate y hasta tanto ésta conserve su vigencia."</i> Sentencia C – 748 de 2011.</p> <p>Se está ejerciendo la facultad reglamentaria para la cumplida ejecución del artículo 215 de la Ley 1955 de 2019.</p>
3.2. Vigencia de la Ley o norma Reglamentada o desarrollada	El artículo 215 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado mediante el presente acto está vigente.
3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas.	Se adiciona el Capítulo 6 del Título 14 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones,
3.4. Revisión y análisis de las decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pudieran tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto.	No se presentan decisiones de este tipo que afecten directamente y sean relevantes para la expedición del acto
3.5. Advertencia de cualquier otra circunstancia jurídica que pueda ser relevante para la expedición del acto	No aplica
4. El impacto económico, si es el caso, el cual deberá señalar el costo o ahorro de	4.1 IMPACTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO:



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

**6. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación**

El proyecto de decreto no tiene impacto alguno en el medioambiente, ni en el patrimonio cultural de la Nación.

**7. Consultas y publicidad.**

7.1. **Consultas.** De conformidad con lo ordenado en la Constitución y la ley deben realizarse consultas:

Sí:  No:  [señalar con una X]

Nota. Si su respuesta es afirmativa deberá anexar a la memoria justificativa la constancia que acredite que se ha cumplido dicho trámite.

**JUAN CARLOS HERNÁNDEZ ROJAS**

Director de Pensiones y Otras Prestaciones

